



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00472-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO instaurara LUIS EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA y ROCÍO GARCÍA RODRIGUEZ contra ELVIRA PINZON DE LOZANO y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.
- 4.- Procédase al emplazamiento de la demandada como de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los Artículos 375 y 108 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas
- 5.- Así mismo fijese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.
- 6.- Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiese.
- 7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ GARCÍA como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2018-00039-00

Se indica a la parte demandante en reconvención que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 19 de julio de 2019, esto es que, una vez integrado el contradictor, se dispondrá sobre el traslado de la contestación de la demanda y de la admisión de la demanda en reconvención.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2018-00039-00

Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-45-2018-00039-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado José Milcíades Forero Bautista, en contra del numeral 2° del auto de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso nombrar curador ad litem para los herederos indeterminados de Isabel Bautista de Forero y demás personas indeterminadas.

Fundamentos del Recurso

Solicita el recurrente reponer el numeral atacado, toda vez que ya hay trabajo de partición dentro de la sucesión de Isabel Bautista de Forero, siendo reconocido como único heredero el recurrente.

A pesar de haberse corrido traslado del recurso conforme a los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso, la actora guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Sea lo primero precisar que, vista la documental arrojada por el recurrente, en la cual, el 8 de julio de 2021, el Juzgado Quinto de Familia de esta urbe, aprobó el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de Isabel Bautista de Forero, declarando a su vez como único heredero a José Milcíades Forero Bautista, habrá lugar a modificar el numeral atacado.

Pues bien, al ser reconocido el aquí demandante como heredero universal de la causante Isabel Bautista de Forero, no hay lugar a nombrar procurador judicial de los herederos indeterminados de la difunta Bautista de Forero, puesto que dicho escenario ha sido esclarecido mediante sentencia ejecutoriada, emitida por el juzgado mencionado en el inciso anterior.

3. En esa cuerda, es menester tener en cuenta que se modificará el nombramiento de curador ad litem para los herederos indeterminados de Isabel Bautista Forero, más no, del nombramiento de procurador judicial de las

personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la lid.

Pues bien, es que así lo establece el numeral 8° del artículo 375 el Código General del Proceso, respecto de la designación de curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección de notificación se desconozca.

En conclusión, se modificará parcialmente el auto atacado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer parcialmente el numeral 2° del auto de fecha 22 de marzo de 2022, para en su lugar indicar que, se nombra a Carlos Eduardo Linares López, como curador ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de lid.

Segundo: En firme este proveído, comuníquese esta decisión al curador designado y, en caso de que acepte el cargo, contabilícese el término con el que cuenta para su contestación.

En caso de allegar contestación y no surtirse el traslado del escrito conforme a las previsiones de las que trata el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría córrase traslado a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00250-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandante Clara Prieto, contra el numeral 1° del auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación del ejecutado toda vez que, no se incluyó el auto inadmisorio ni su respectiva subsanación.

Fundamentos del recurso

1. La inconforme alega que el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció el trámite de las notificaciones judiciales, indicando que se surtirá mediante el envío de mensaje de datos del auto a notificar junto con los anexos pertinentes, lo cual se aplica en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso. Así las cosas, el trámite de notificación se llevó acabo dando cumplimiento a las ritualidades establecidas en la normatividad respectiva.

Expresa que se elaboró un aviso de notificación por aviso con las exigencias de que trata el artículo 292 del C.G.P. junto con la copia del mandamiento de pago.

Informa que la notificación y el traslado de la demanda se enviaron al correo electrónico del demandado suministrado conforme a la Ley. Se acredita el envío, el recibo y la lectura del correo, conforme a la certificación expedida por el servicio de correo electrónico de Servientrega.

2. A su vez, enuncia que a la contraparte se le garantizó el debido proceso toda vez que no existe pieza procesal que no se le haya enviado al demandado con el traslado de la demanda.

3. Considera que constituye un exceso ritual manifiesto el hecho que el despacho solicite que se dé traslado del auto inadmisorio cuando este no conlleve a modificación alguna a la demanda, puesto que en dicho proveído solo se dispuso allegar en físico el título base de la presente ejecución.

4. Finalmente, expresa que la decisión emitida por esta sede judicial le está concediendo al demandado, por fuera de la Ley, un término adicional para contestar la demanda, vulnerando el principio de improrrogabilidad de los términos judiciales, lo cual es inadmisibles.

Así las cosas, solicita que el proveído sea revocado y en su lugar se siga el trámite procesal respectivo, declarando surtida la notificación y traslado de la demanda y vencido el término en silencio para contestar la misma.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, respecto de las diligencias tendientes a la notificación de la demanda y, revisado el expediente, se logra establecer que en efecto la parte interesada realizó las tareas tendientes a la notificación del ejecutado. En ese sentido, el recurrente sostiene que no envió dicho pronunciamiento por “considerarlo” exceso ritual manifiesto.

Pues bien, en primer lugar, indica esta sede judicial, que el artículo 91 del Código General del Proceso hace referencia solamente al traslado de la demanda, pero que el trámite de notificación está establecido en los artículos 290 y subsiguientes de la misma norma. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para la época en la cual se llevaron a cabo dichas actuaciones, se regían bajo los preceptos del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto, en el entendido de los actos de enteramiento de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que éstos son los únicos actos tendientes a la notificación del demandado, que obran dentro del proceso.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que obra en el expediente la certificación emitida por Servientrega, la cual en efecto acredita el envío a la parte demandada del auto admisorio, la demanda y sus anexos, la recepción del mensaje de datos y la apertura del mismo, se tiene que en efecto se materializó el acto de notificación al ejecutado. Es que debe tenerse en cuenta que fue remitida la demanda y sus respectivos anexos incluido el título ejecutivo, puesto como en efecto manifiesta el recurrente, se ordenó por el despacho en la subsanación fue allegar el título ejecutivo en físico al despacho documento que ya obraba no existe objeción al respecto. En efecto no se trataba de subsanar algún defecto de que careciera la demanda; razón por la cual el despacho tendrá como realizada la notificación en debida forma a la parte demanda como en efecto se hará en la parte resolutive.

4. Se indica que, respecto de la garantía del debido proceso, la ejecutante remitió al correo electrónico el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme a las previsiones de Ley a efectos de precaver la réplica de su contraparte, sin que el demandado dentro del término legal contestara o propusiera excepción alguna. Así las cosas, ha de reponerse la decisión cuestionada.

5. Finalmente, comoquiera que se repondrá el numeral atacado, no habrá lugar a resolver sobre la concesión del recurso de alzada por sustracción de materia.

En conclusión, se modificará el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer el numeral 1° del auto de 9 de junio de 2022 por medio del cual se no se tuvo en cuenta la notificación del ejecutado.

Segundo: Téngase por notificado al demandado JORGE ELIECER RAMIREZ PRIETO, desde el primero de junio de 2022, conforme a las previsiones del art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Tercero: Negar el recurso de alzada habida cuenta de la prosperidad del recurso interpuesto.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidos

Rad: 110013103046-2021-00250-00

Clara Prieto citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Jorge Eliecer Ramírez Prieto, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 31 de mayo de 2021.

El ejecutado se notificó el 1° de junio de 2022 del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00250-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación al ejecutado conforme a las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y estarse a auto de esta misma fecha en cuanto a la notificación del demandado.
- 2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Jorge Eliecer Ramírez Prieto, al abogado Henry Noé Negro Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo solicitado por el togado, por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico henrynt@gmail.com.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00707-00

Vista la solicitud precedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Corregir el número radicado del auto de 25 de enero de 2022, en el sentido de indicar que, el radicado del proceso es **11001310304620210070700** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído junto con el de fecha 25 de enero de 2022, a la parte pasiva que aún no se encuentra vinculada, conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00707-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierra, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

2. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, por secretaría hágase la inscripción de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. Obre en autos para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, en la que acredita la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la Lid.

5. Téngase como notificada personalmente a la demandada Ana Lucía Beltrán Laverde, desde el 29 de marzo de 2022, quien dentro del término otorgado contestó la demanda.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se dispondrá sobre el traslado de dicho escrito.

6. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Ana Lucía Beltrán Laverde, al abogado David Sebastián Gualteros Pinilla, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

7. Téngase como notificados personalmente a los demandados Lucila Laverde Beltrán, Ligia Laverde Beltrán, Leidy Milena Laverde Quitán, Tito Fernando Laverde Beltrán, Olga Lucía Laverde Beltrán, Claudina Laverde Beltrán, Fabio Laverde Beltrán, Pablo Enrique Laverde Beltrán, Gloria Stella Laverde Beltrán, Misael Beltrán Laverde, Sandra Lucía Laverde Beltrán,

Esther Julia Laverde Beltrán y Orlando Laverde Beltrán, desde el 8 de abril de 2022, quienes dentro del término otorgado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se dispondrá sobre el traslado de dicho escrito.

8. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de los demandados Lucila Laverde Beltrán, Ligia Laverde Beltrán, Leidy Milena Laverde Quitian, Tito Fernando Laverde Beltrán, Olga Lucía Laverde Beltrán, Claudina Laverde Beltrán, Fabio Laverde Beltrán, Pablo Enrique Laverde Beltrán, Gloria Stella Laverde Beltrán, Misael Beltrán Laverde, Sandra Lucía Laverde Beltrán, Esther Julia Laverde Beltrán y Orlando Laverde Beltrán, al abogado David Sebastián Gualteros Pinilla, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

9. Tener en cuenta la documental mediante la cual se acredita el envío de la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, del demandado Abelardo Barahona Beltrán, así las cosas, proceda la parte interesada a tramitar la notificación de la que trata el artículo 292 del C.G.P.

9.1. No tener en cuenta la documental con la que se pretende acreditar la notificación de los demás demandados. Al respecto, téngase en cuenta que la parte actora no allegó copia de la comunicación cotejada conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P.

10. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demás demandados, en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P., so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00012-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el avalúo allegado por la parte demandante, no fue objetado por la parte demandada conforme el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para continuar con la etapa procesal siguiente, en consecuencia, el despacho abordara lo correspondiente a la *actio comunni dividendo* reclamada en el proceso divisorio mediante venta de la cosa en común promovida por Rosa Ermina Rubio Rojas en contra de Henry Camelo León.

Antecedentes

1. La demandante promovió acción divisoria en contra de Henry Camelo León, para que previo el trámite del proceso divisorio y mediante sentencia se decrete la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en la **calle 73 D Sur No. 82C-11**, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40316013** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Sur de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Fundamentó los hechos de la demanda en: **a)** Las partes en contienda son copropietarios de los inmuebles mencionados en el numeral anterior, cuyas características y demás especificaciones aparecen consignadas en el libelo introductor, **b)** se solicitó con el libelo la división material.

4. Surtido el reparto de rigor, la presente sede judicial, admitió la demanda mediante providencia de 7 de marzo de 2022, ordenando correr traslado de la misma a la demandada, quien guardó silencio y, por tanto, en esos términos se procederá a proveer.

Consideraciones

1. Dispone el artículo 406 del Código General del proceso “*todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto*”

2. En el caso concreto, se reclamó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40316013, que aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*.

3. Surtida la respectiva etapa procesal en el presente asunto, se advierte que el demandado, a pesar de haberse notificado conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2022, no contestó la demanda, ni propuso excepciones dentro del término de Ley.

4. El artículo 409 del Estatuto Procesal Civil expresamente señala que *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, **el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada**, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”*, que para el caso que nos atañe sería procedente, puesto que no se propusieron excepciones de ninguna índole.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que se cumple lo previsto en los artículos 410 y 411 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40316013**.

Segundo: Para el remate, se tendrá como avalúo el presentado por la parte demandante el cual corresponde a la suma total de **\$340'894.432, ⁰⁰**.

Tercero: Acreditado como se encuentra la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40316013, el Despacho dispone decretar su secuestro.

Para tal fin, se comisiona al alcalde de la respectiva localidad, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que secuestre los bienes inmuebles antes referidos. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

Para efecto, nómbrese a la sociedad Translugon Ltda, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 14-56 oficina 308, Edificio El Pilar de esta ciudad o en el correo electrónico translugonltda@hotmail.com.

Se fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$280.000.00 M/cte.

Cuarto: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la división o la venta serán a prorrata, en proporción a los derechos de cada comunero.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2022-00012-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificado por aviso al demandado Henry Camelo León, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona SUr, en la cual comunica la inscripción de la demanda en el predio objeto de la litis.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00218-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de Carlos Enrique Restrepo Cifuentes.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

A su vez, requiérase a la actora a efectos que informe la manera en la que obtuvo la dirección electrónica carlitosrestrepo57@hotmail.com y, de ser el caso manifieste si esa es la dirección electrónica en la cual Carlos Enrique Restrepo Cifuentes recibe notificaciones electrónicas. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.

2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados Gabriel Antonio Restrepo Cifuentes y Carlos Enrique Restrepo Cifuentes, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

3. Por secretaría, realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Vicente Restrepo Cifuentes (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

4. En atención a la solicitud realizada por la demandante, y teniendo en cuenta que acreditó haber consignado el valor correspondiente al avalúo del bien, esto es la suma de \$1'097.865,00, el Despacho, conforme a lo normado en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, decreta la entrega anticipada del bien inmueble objeto de la Lid.

Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas - Antioquia. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre dos de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00256-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada personalmente a la demandada Rosalba Moreno Rodríguez, desde el 14 de junio de 2022, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Téngase como notificados conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los demandados Anyi Xiomara Moreno Herrán, Harley Santiago Moreno Herrán, Beatriz Moreno Rodríguez y Aracely Moreno Rodríguez, desde el 21 de junio de 2022, quienes dentro del término otorgado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, conforme a las previsiones establecidas en el parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Rosalba Moreno Rodríguez, Anyi Xiomara Moreno Herrán, Harley Santiago Moreno Herrán, Beatriz Moreno Rodríguez y Aracely Moreno Rodríguez, al abogado Julio Alberto Tarazona Calvo, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

4. Tener en cuenta la documental con la que la parte actora acredita las notificaciones de las que trata el artículo 291 del Código General del Proceso hechas a los demandados.

5. Por secretaría, realícese el emplazamiento de los herederos indeterminados de Enrique Moreno Vargas (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

6. Aprobar la caución prestada por la parte demandante en póliza de seguro por la suma de \$38'734.000,⁰⁰.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la

inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-206053.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00477-00

Tomando en cuenta qué mediante memorial adjunto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, el despacho con sujeción en lo pedido y como quiera que se dan los presupuestos,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda efectuado por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.
- 3.- Realícese la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00475-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** instaurada mediante apoderada judicial por **PETROINGENIERIA LTDA.**, contra **BOLLAND Y CIA. S.A. y PECOM ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**
- 2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconózcase personería a la abogada JUAN FELIPE ACOSTA SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Beltrán Colorado
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00484-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **SIMULACIÓN** instaurada por conducto de apoderada judicial por GABRIEL RODOLFO NAVAS SUAREZ obrando en nombre propio y a favor de la sucesión intestada de la señora **CARMEN EDY SUAREZ DE NAVAS** (Q.E.P.D.) contra **ROSALBINA ZULUAGA ARISTIZABAL, ANDRES DAVID NAVAS SUAREZ y SANDRA LUCIA NAVAS SUAREZ.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería a la abogada TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-0430-00

AVÓQUESE conocimiento del proceso de la referencia – EXPROPIACIÓN remitido a esta sede judicial por parte del Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JOSÉ TRINIDAD RAMOS y NELLY YADIT LLORENTE ESPÍTA.

Continuando con el trámite de la referencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso, el despacho,

DISPONE:

- 1.- Tengas en cuenta para todos los efectos legales, la constancia de consignación o deposito judicial efectuada por ANI dentro de la presente lid.
- 2.- Para efectos, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica – Córdoba. Por secretaria, librese el Despacho Comisorio correspondiente permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00488-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 000178000. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00433-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de MAQUINARIA FRESPAC SAS contra CONCAY SA., por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto de la Factura Electrónica No FE 16

1.1.- La suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$217.946.810.00 M/CTE) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto de la Factura Electrónica No MF 38

2.1.- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$48.053.870.00 M/CTE) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem o lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



Se reconoce personería al abogado CAROL CASTRO BORBÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00417-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por JONNATHAN E. RODRIGUEZ MENDOZA, LUIS ERNESTO VÁSQUEZ VILLAMIL y JUAN JOSE VÁSQUEZ VILLAMIL de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.



Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela su contenido, aunque si bien es cierto que en el aludido CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, más concretamente en su cláusula SEXTA se pactó entre contratantes y contratistas la forma de pago mediante la cual se pagarían los honorarios derivados de la representación, siendo una de estas modalidades el reconocimiento del 15% en caso *“de terminarse anticipadamente los procesos de simulación y desestimación de la personalidad jurídica, por ALGÚN mecanismo alternativo de solución de conflictos”*; lo cierto es que no se encuentra cabalmente demostrado que dichas obligaciones hayan sido expresamente aceptadas por la contraparte, pues como bien puede observarse, el aludido contrato no se encuentra suscrito por ninguno de ellos, lo cual lo vuelve inexigible.

Sin que además resulte procedente tomar como único punto de referencia para entender suplida dicha aceptación, los mensajes que vía WhatsApp intercambiaron las partes y que fueron aportados en medio digital, pues claramente no se deriva con exactitud que la procedencia de dichos mensajes corresponda al número de destino o contacto de uno de los extremos intervinientes en el contrato y que además el documento anexo corresponda específicamente al aportado con la demanda. Téngase en cuenta que si bien la Ley 527 de 1999 o “Ley de Comercio Electrónico”, contempla dentro de su articulado la posibilidad de contratar por medios electrónicos, no puede pasarse por alto que las condiciones establecidas deben estar debidamente aceptadas (Art. 14 *ibidem*).



Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00462-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00469-00

Tomando en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110013103046-2022-00501-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el artículo 25 ídem, establece *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa se encuentra dirigida por GLORIA STELLA ANA GUTIÉRREZ LADRÓN DE GUEVARA contra CHRISTIAN DAVID AHUMADA VELÁSQUEZ. Asimismo, se evidencia que las pretensiones de la demanda se orientan en obtener el reconocimiento de una indemnización equivalente a los \$127.000.000,00 por concepto de perjuicios (Lucro cesante, Daño Emergente, y Perjuicios Morales) que la actora manifiesta le fueron generados por su contraparte como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 01 de mayo de 2022. Luego entonces, como quiera que la cuantía para el año 2022 se encuentra determinada en la suma de \$150.000.000,00 este despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2021-00491-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, y los arts. 90 en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de EMPRESA DE PETROLEO Y GAS Y ENERGIAS RENOVABLES S A S - PGER SERVICES S A S contra CPVEN SUCURSAL COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto de la Factura Electrónica No. FEV1616.

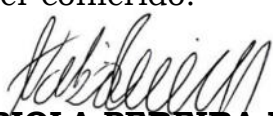
1.1.- La suma de MIL TRESCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.311.793.840), por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Se reconoce personería al abogado JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00467-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la sociedad COMSTAR S.A.S y JUAN CARLOS CALVACHE ESCOBAR a favor de a EDNA CAROLINA PRIETO PARRADO por las siguientes sumas de dinero,

1.2.- La suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000) por concepto de saldo insoluto contenido en el titulo valor base de la ejecución o pagaré No- 50-2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifiquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado JHON EDISON MOLINA SANTANA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia